

<p><b>DEPARTAMENTO EMISOR:</b></p> <p><b>DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA</b></p>	<p><b>CIRCULAR Nº 53.-</b></p>
<p><b>SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS</b></p>	<p><b>FECHA: 24 de junio de 2015.-</b></p>
<p><b>MATERIA:</b> IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS EN EL SITIO WEB DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.</p>	<p><b>REFERENCIA:</b> Ley Nº 20.780, numeral 12º del artículo 10. Código Tributario, artículo 35.</p>

## I. INTRODUCCIÓN.

La Ley Nº 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, en el numeral duodécimo de su artículo 10º, introdujo un nuevo inciso final en el artículo 35 del Código Tributario, disponiendo, en términos generales, la publicación anual, en el sitio web del Servicio, de información y datos estadísticos relativos al universo total de contribuyentes y al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a la información existente en sus bases de datos hasta el año anterior.

La presente Circular tiene por objeto impartir las instrucciones para regular dicha publicación.

## II.- NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO MODIFICADO.

El texto actualizado del artículo 35 del Código Tributario es como sigue:

“Artículo 35.- Junto con sus declaraciones, los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad presentarán los balances y copia de los inventarios con la firma de un contador. El contribuyente podrá cumplir dicha obligación acreditando que lleva un libro de inventario debidamente foliado y timbrado, u otro sistema autorizado por el Director Regional. El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativas y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad.

El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales.

El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los procedimientos y recursos que contempla este Código, sólo el Servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso.

La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio publicará anualmente en su sitio web, información y estadística relativas al universo total de contribuyentes y al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a la información existente en sus bases de datos hasta el año anterior. La publicación incluirá información sobre el total de utilidades declaradas, ingresos brutos declarados, ingresos afectos a impuesto a la renta, retiros efectivos, remesas o distribución de utilidades, gastos aceptados y rechazados, así como monto de las devoluciones de impuestos efectuadas. La publicación a que se refiere este inciso no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este inciso”.**

### III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 11, de 21 de enero de 2009, corresponde a la Subdirección de Estudios, específicamente al Departamento de Estudios Económicos y Tributarios, la mantención e interpretación de las estadísticas tributarias.

En razón de lo anterior, en cumplimiento de la norma comentada, corresponderá a dicha Subdirección la publicación anual de la siguiente información:

- a) Número total de contribuyentes declarantes de Renta, por región.
- b) Número total de contribuyentes declarantes de IVA, por región.
- c) Número total de contribuyentes declarantes de Impuesto específico al petróleo diésel, Impuesto específico a productos suntuarios, Impuesto específico a las bebidas alcohólicas y analcohólicas e Impuesto específico al tabaco, por región.
- d) Monto total declarado en Formularios 22, 29 y 50, por región.
- e) Monto total de utilidades declaradas, por región.
- f) Monto total de ingresos brutos y afectos al impuesto a la renta, declarados por personas naturales y empresas, por región.
- g) Monto total de retiros efectivos, por región.
- h) Monto total de remesas o distribución de utilidades, por región.
- i) Monto total de gastos aceptados, por región.
- j) Monto total de gastos rechazados, por región.
- k) Monto total de las devoluciones de impuestos declaradas en Formulario 22, por región.

La publicación de los antecedentes en cuestión deberá respetar, en todo caso, el deber de reserva tributaria que afecta a los funcionarios de este Servicio, de conformidad con el mismo artículo 35 del Código Tributario; teniéndose particular cuidado que la información publicada no permita identificar a uno o más contribuyentes en particular. Asimismo, deberá tenerse presente, en lo pertinente, lo dispuesto por este Servicio a través de su Circular N° 43, de 24 de julio de 1998.

La publicación se realizará en formato digital, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, una vez que se haya procesado la información recabada por este órgano fiscalizador en virtud de las declaraciones de impuestos que los contribuyentes deban presentar ante esta institución respecto del año calendario anterior a la fecha de publicación.

#### **IV.- VIGENCIA.**

Conforme lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.780, la modificación introducida al Código Tributario referida en la presente Circular, regirá transcurrido un año desde la publicación de la ley, esto es, el 30 de septiembre de 2015.

En consecuencia, la primera publicación que se realice conforme a esta norma se efectuará, a más tardar el 30.09.2015, y comprenderá los datos del año calendario 2014, año tributario 2015.

Saluda a Ud.,

**JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI  
DIRECTOR (S)**

**Distribución:**

Internet

Boletín

Diario Oficial